

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Conflictos, se ha de apreciar la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento, que en el caso presente se reducen a la ya expuesta imprecisión del requerimiento inhibitorio, imprecisión que hace imposible establecer la posición de la Administración Pública, por lo que constituye defecto que obliga a declarar mal planteada la cuestión e impide entrar en el examen del fondo de la misma.

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 29 de agosto de 1984,

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

24230

REAL DECRETO 1812/1984, de 30 de agosto, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Magistrado de Trabajo número 2 de Baleares y el Delegado de Hacienda de dicha provincia.

Examinado el expediente relativo a la cuestión de competencia surgida entre el Magistrado de Trabajo número 2 de Baleares y el Delegado de Hacienda de dicha provincia, en relación con el embargo y ejecución de determinados bienes inmuebles de la Sociedad «Calzados Melis Marqués y Cía. Sociedad Regular Colectiva», de Inca (Baleares), y

Resultando que la Recaudación de Tributos del Estado de la Zona de Inca (Baleares) embargó el 2 de octubre de 1979, practicándose el consiguiente asiento de anotación preventivo, un edificio de planta baja, que comprende una nave para fábrica de 800 metros cuadrados, construida sobre una porción de terreno procedente de las fincas Hort de C'an Rayó y El Campet, más un edificio destinado a fábrica, con una superficie de 2.980 metros cuadrados, con igual procedencia de dicha finca, ambos inmuebles situados en el término municipal de Inca, pertenecientes a «Calzados Melis Marqués y Cía. S. R. C.», e inscritas en el tomo 2.156, libro 227, folio 132, finca 12.368, y tomo 2.466, libro 272, folio 173, finca 10.686; dichos embargos fueron efectuados como consecuencia de expediente de apremio iniciado en razón de débitos de la Entidad pendientes con la Hacienda Pública;

Resultando que, en virtud de instancia del Recaudador de la Zona, el Registrador de la Propiedad del partido de Inca ordenó prorrogar el asiento de anotación preventivo, el 30 de septiembre de 1983, de conformidad con el artículo 88 de la Ley Hipotecaria, por entender que el referido asiento estaba próximo a caducar, sin que en lo que restaba de vigencia fuera posible a la Administración ultimar el expediente;

Resultando que los citados bienes fueron embargados por la Magistratura de Trabajo número 2 de Baleares el 14 de octubre de 1981, para responder de créditos salariales reclamados por los trabajadores de la mencionada Empresa;

Resultando que el 13 de julio de 1983 la Magistratura anunció la celebración de subasta de los indicados inmuebles para el 22 de septiembre siguiente, con el fin de hacer efectivos los créditos salariales;

Resultando que el Delegado de Hacienda, después de solicitar el correspondiente informe de la Abogacía del Estado, y de conformidad con el mismo, el 3 de septiembre de 1983 requirió de inhibición al Magistrado de Trabajo recabando su competencia para la ejecución de los bienes trabados, solicitando, en consecuencia, la suspensión de la subasta;

Resultando que el 3 de noviembre de 1983 el Magistrado de Trabajo dictó auto, después de haber oído el parecer del Ministerio Fiscal, rechazando el requerimiento de inhibición, porque del artículo 32 de la Ley de 10 de marzo de 1980 relativa al Estatuto de los Trabajadores, dispone que los créditos devengados por salario de éstos gozan de preferencia sobre todos los demás;

Resultando que, a la vista de todo ello, se tuvo por planteada la cuestión de competencia y enviadas las actuaciones a la Presidencia del Gobierno el 10 de noviembre de 1983.

Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977.

Artículo 31. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público deba percibir, la Hacienda Pública obtendrá las prerrogativas establecidas legalmente y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 38. Las certificaciones acreditativas del descubierto ante la Hacienda Pública de las deudas correspondientes a los derechos referidos en el artículo 31 de esta Ley, expedidas por funcionarios competentes, según los Reglamentos, tendrán la fuerza y eficacia que establece el artículo 120 de la Ley General Tributaria.

Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

Artículo 120. Las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas tributarias expedidas por funcionarios competentes según los Reglamentos, serán título suficiente para iniciar la

vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948.

Artículo 7.º Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales:

1.º Los Gobernadores civiles, como representantes de la Administración Pública, en general, dentro de su respectiva provincia.

2.º Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Director general de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante Secretario general del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales Comandante general de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas Aéreas, en su concepto de autoridades administrativas como representantes de los diversos ramos de la Administración del Ejército, Marina y Aire.

3.º Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.

Artículo 10. Tanto las autoridades administrativas como las judiciales que entiendan que otra distinta jurisdicción está conociendo de un negocio que a ellas compete, antes de dirigir el correspondiente requerimiento de inhibición, habrán de solicitar por escrito el conveniente asesoramiento jurídico.

En su consecuencia los Tribunales ordinarios y especiales reclamarán dictamen del Ministerio Fiscal respectivo, y si en estos últimos no existiera, el de la Audiencia Provincial, si se trata de Tribunales Provinciales o Regionales, y del Fiscal del Tribunal Supremo, si son nacionales; los Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda, del Abogado del Estado, y las autoridades del Ejército, Marina y Aire, de sus Auditores o Asesores.

Artículo 20. El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera mientras no termine la contienda, siendo nulo cuando después se actuare.

Artículo 20. Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la autoridad o Tribunal requirente, comunicándole así, sin necesidad de más requisitos y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Artículo 31. Recibido por el requirente el oficio a que se refiere el artículo anterior acusará inmediatamente recibido y en el mismo día procederá a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Ambas autoridades, al hacer la remesa, lo harán constar por medio de diligencia en el expediente y se archivará certificación del envío extendida por el Secretario o Actuario.

Artículo 32. La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que la hayan remitido; dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder, las pasará al Consejo de Estado.

Artículo 33. El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observen en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Asimismo apreciará el Consejo los casos de manifiesta imprudencia al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción.

Artículo 37. Garantías del salario.

1.º Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo, y en cuantía que no supere al doble del salario mínimo interprofesional, gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, aunque éste se encuentre garantizado por prenda o hipoteca.

2.º Los créditos salariales gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito respecto de los objetos elaborados por los trabajadores, mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario.

3.º Los créditos salariales no protegidos en los números anteriores tendrán la condición de singularmente privilegiados y gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, excepto los créditos con derecho real en los supuestos en los que éstos, con arreglo a la Ley Hipotecaria, sean preferentes.

4.º Las preferencias reconocidas en los números precedentes a los créditos salariales serán de aplicación tanto en el supuesto de que el empresario haya iniciado un procedimiento concursal como en cualquier otro en el que concurren con otros créditos sobre bienes del empresario.

5.º Las acciones que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los salarios que le puedan ser adeudados no quedarán en suspenso por la tramitación de un procedimiento concursal.

6.º El plazo para ejercitar los derechos de preferencia del crédito salarial es de un año, a contar desde el momento en que debió percibirse el salario, transcurrido el cual prescribirán tales derechos.

Decreto de 26 de enero de 1944, Ley Reguladora del Contrato de Trabajo.

Artículo 59. Los créditos por salarios o sueldos devengados de los trabajadores tendrán la calidad de singularmente privilegiado, conforme a las siguientes reglas:

1.º Gozarán de preferencia sobre todos los demás créditos respecto de los objetos por aquéllos elaborados, mientras permanezcan en poder del deudor y sobre los inmuebles a los que precisamente se incorpore su trabajo.

Cuando alguno de estos bienes inmuebles estuviese gravado con hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad, la mencionada preferencia solamente alcanzará al importe de los salarios de las dos últimas semanas y a los sueldos del último mes, quedando subsistente la prelación establecida en los números primero y segundo del artículo 1.923 del Código Civil.

2.º Gozarán también de igual preferencia respecto de los bienes muebles o inmuebles incorporados a la empresa o explotación, salvo cuando se trata de créditos pignoratícios e hipotecarios sobre dichos bienes.

3.º Cuando conste en el Registro de la Propiedad que se ha hecho uso del derecho de prelación sobre la hipoteca no podrán reclamarse de nuevo aquel derecho de prelación sobre los mismos bienes hipotecados.

4.º El acreedor hipotecario que hubiere satisfecho los salarios de dos semanas y el sueldo del último mes, a que se refiere la regla primera, tendrá derecho a pedir anotación de la hipoteca por el importe de las cantidades satisfechas.

5.º La parte de crédito que no se satisfaga en virtud de la regla primera gozará de la prelación que, según su naturaleza, le reconozcan el Código Civil o el de Comercio, en los respectivos casos.

6.º Las demandas sobre los créditos a que se refiere este artículo no podrán interponerse sino por el obrero, dependiente o empleado acreedor o sus herederos.

Considerando que la cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar a quién de las dos autoridades que lo han suscitado corresponde la competencia para la ejecución de los inmuebles objeto de este conflicto jurisdiccional;

Considerando que la tramitación de la cuestión se ha ajustado a la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948 puesto que ha sido promovida por autoridad competente conforme al artículo 7.º de la Ley; el requerimiento de inhibición ha estado bien dirigido a tenor del artículo 17, y se ha cumplido los requisitos de asesoramiento legal, de conformidad con el artículo 18;

Considerando que, según dispone el artículo 33 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 y el artículo 129 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas tributarias expedidas por funcionarios competentes según los Reglamentos, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores;

Considerando que la resolución de esta cuestión de competencia se refiere únicamente a la determinación de la autoridad a quien corresponde ejecutar los embargos trabados, sin que afecte para nada, según señalan, entre otros, los Decretos de la Jefatura del Estado de 3 de diciembre de 1969, 23 de mayo de 1972 y 5 de octubre de 1973, a la prelación material de los créditos que pudieran tener los acreedores o la Hacienda Pública, ya que tal cuestión no queda prejuzgada en ningún sentido por este Decreto; por consiguiente, son cuestiones distintas, la referente a la competencia para conocer de la ejecución de los bienes objeto de este expediente y la preferencia de los créditos salariales establecida como garantía de los salarios por el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Ley 8/1960, de 10 de marzo, que queda incólume;

Considerando que, en casos como el presente, en que en realidad no hay incompetencia en ninguno de los contendientes, sino simplemente la necesidad de que uno de los dos embargos sobre el mismo objeto sea atendido antes que el otro, los Decretos resolutorios de competencia vienen siguiendo una norma práctica, ya generalmente conocida y admitida, que atribuye esa preferencia de actuación a la autoridad que primero realizó su embargo, sin que esto suponga entrar para nada en la prelación de los respectivos créditos, que habrá de ser tenida en cuenta en el procedimiento que se actúe, ni obsta a la atención posterior si hubiese sobrante, al otro embargo, y que, en el caso presente, ese criterio temporal es favorable al embargo llevado a cabo por la Recaudación de Hacienda en 8 de octubre de 1979, que es anterior al de la Magistratura del Trabajo, de 14 de octubre de 1981;

Considerando que, a mayor abundamiento, resulta que esta doctrina ha venido aplicándose reiteradamente y de manera invariable ante un sistema de preferencia para ciertos créditos salariales como el establecido por el artículo 59 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto refundido aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944), semejante al del Estatuto de los Trabajadores.

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros de 26 de agosto de 1984,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en fa-

vor de lo mantenido por la Delegación de Hacienda de la provincia de Baleares y, en consecuencia, en declarar competente a la misma en los términos fijados en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**24231** ORDEN de 17 de septiembre de 1984 por la que se concede la aprobación de tres prototipos de balanzas, marca «Solac», para uso doméstico, una de cocina, modelo «79», y dos de baño, modelos «800» y «390».

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por don Bert Hoogvliet Fikkert, domiciliado en Espiugues de Llobregat (Barcelona), calle Finestrelles, número 25, en solicitud de aprobación de tres prototipos de balanzas, marca «Solac», una de cocina, modelo «79», y dos de baño, modelos «800» y «390», fabricadas en Irlanda.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la Norma Nacional Metroológica y Técnica de aparatos de pesar de funcionamiento no automático, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 18 de enero de 1976); Decreto 855/1974, de 26 de marzo, por el que se someten a plazo de validez las aprobaciones de los modelos-tipo de aparatos de pesar y medir, y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, ha resuelto:

Primero.—Autorizar en favor de don Bert Hoogvliet Fikkert, por un plazo de validez que caducará el día 31 de diciembre de 1994, los tres prototipos de balanzas de uso doméstico, marca «Solac», una de cocina, modelo «79», de 125 kilogramos de alcance, y dos de baño, modelos «800» y «390», de 125 kilogramos de alcance, escalón 0,5 kilogramos, para los tres prototipos y cuyos precios máximos de venta son de mil (1.000) pesetas, para el modelo «79», y mil quinientas (1.500) pesetas, para los modelos «800» y «390».

Segundo.—La aprobación temporal de los prototipos anteriores queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 8 de agosto).

Tercero.—Próximo a transcurrir el plazo de validez temporal que se concede, 31 de diciembre de 1994, el solicitante, si lo desea, pedirá de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica prórroga de la autorización de circulación, la cual será propuesta a la Superintendencia de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo por la propia Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica de la Presidencia del Gobierno.

Cuarto.—Los prototipos a los que corresponde esta aprobación llevarán la siguiente inscripción: «Exclusivamente uso doméstico». Igualmente, llevarán la indicación de la fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación de los prototipos, en la forma: «B.O.E. ...».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 31 de mayo de 1983), el Subsecretario, José María Rodríguez Oliver.

Ilmo. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica y Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

**24232** ORDEN de 17 de septiembre de 1984 por la que se concede la aprobación de dos prototipos de contadores eléctricos, para energía activa, trifásicos, a 4 hilos, de 50 Hz, doble aislamiento, marca «CR», tipo «STN 13», tensión 127/220 V y 220/380 V, y 50 A.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «Romanillos Industrias Eléctricas, S. A.», domiciliada en León, avenida Nocedo, número 14, en solicitud de aprobación de dos prototipos de contadores eléctricos, para energía activa, trifásicos, a 4 hilos, de 50 Hz, doble aislamiento, marca «CR», tipos «STN 13», de 50 A y tensión 127/220 V y 220/380 V, fabricados en sus talleres.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con las normas previstas en el Decreto de 12 de marzo de 1964; Decreto 955/1974, de 26 de marzo, por el que se someten a plazo de